

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2021

Prescripción extraordinaria extintiva de promesa de compraventa interpuesta por Inversiones Villegas Valenzuela y Cia. S en C. en contra de Leonor Amaya Chitiva. Radicado. Nro.11001400307820190159500.

Actuación: sentencia anticipada

1. Asunto a resolver

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el juzgado a proferir la sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del art. 278 del CGP.

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Los hechos relevantes del caso advierten que entre la sociedad Inversiones Villegas Valenzuela y Cia. S en C. y la señora Leonor Amaya Chitiva el día 8 de junio de 1990 se suscribió una promesa de compraventa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-755421, ubicado en la Transversal 26 nro. 123-12, apartamento 101 de la ciudad de Bogotá. Con la celebración de la promesa de compraventa la sociedad demandante realizó la entrega real y material del inmueble a la demandada sin que el mismo lograra perfeccionarse, pues ninguna de las partes acudió a la notaría el día pactado para la celebración del negocio jurídico.

La sociedad demandante refirió además que solicitó la resolución contractual de la promesa de compraventa, circunstancia que fue decidida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Pasto dentro del expediente con radicado 2003-064 negando las pretensiones de la demanda, lo que dejó el contrato sin ejecución y en últimas a la demandada detentando el inmueble. Así mismo, relacionó las actuaciones adelantadas por la aquí demandada hasta el momento de la presentación de la demanda y que se relacionan fundamentalmente con la existencia de un juicio de prescripción adquisitiva de dominio cursante en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá con radicado 2013 - 840; un proceso declarativo por obligación de hacer adelantado ante el Juzgado 2 Civil del

Circuito de Bogotá con radicado 2016-593, entre otras acciones judiciales que en su decir no prosperaron.

Solicita la declaración de inejecución del contrato de promesa de compraventa; la prescripción extintiva del mismo y la consecuente restitución inmediata del predio, sin perjuicio de la condena en costas y agencias en derecho.

La demandada se notificó de forma personal y propuso como excepciones de mérito las que denominó "interrupción natural y civil del término extintivo"; "cosa juzgada" y ausencia de prueba del término de prescripción, las cuales fundamentó, en breve síntesis, en la existencia de distintas acciones judiciales interpuestas desde la celebración de la promesa de compraventa que resolvieron la pretensión de restitución planteada por el demandante, amén de que no se determinó con claridad el cómputo del término prescriptivo.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se configuran los requisitos previstos en los art. 2535 y 2536 del Código Civil para declarar extintas por prescripción las acciones judiciales derivadas del contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes el pasado 8 de junio de 1990. Para resolver el problema, el despacho deberá analizar la presunta configuración de interrupciones civiles alegadas por el extremo pasivo, atendiendo los parámetros previstos en los art. 2539 del C.C. y art. 94 y 95 de la Ley 1564 de 2012. De resultar procedente, deberá analizarse si, en el caso concreto, resulta plausible ordenar la restitución del bien inmueble en favor de la sociedad demandante.

3. Consideraciones

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

De acuerdo con nuestra legislación se ha concebido la prescripción extintiva como un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (art. 1625 num. 10 C.C.), la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cómputo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (art. 2535 C.C.). El art. 2536 del C.C., que fuera modificado por la Ley 791 de 2002, establece que la acción ordinaria prescribe en el término de 10 años. Como quiera que la entrada en vigor de la Ley 791 de 2002 se dio el 27 de diciembre de 2002, fecha en la que las acciones ordinarias judiciales

derivadas del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes no estaban prescritas, el prescribete, haciendo uso de las facultades previstas en el art. 41 de la Ley 153 de 1887, podía optar por continuar la prescripción con la ley anterior que regía, esto es, la contenida en el art. 2536 del C.C. antes de su modificación; o la nueva que la modificó (Ley 791 de 2002), pero en este último caso, la prescripción se computa a partir de su entrada en vigencia¹.

Para el *sub judice* interesa la prescripción extintiva ejercida bajo el amparo de la Ley 791 de 2002, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos. En el caso concreto, el despacho advierte del contenido de la demanda que la parte actora optó por atacar el fenómeno prescriptivo con fundamento en la expiración del término de 10 años (cfr. fundamentos de derecho de la demanda inicial), término durante el cual, afirma, la parte demandada no ejerció las acciones derivadas del contrato, de manera que atendiendo los parámetros de la Ley 791 de 2002 que modificó el art. 2536 del C.C., la prescripción extintiva operaría el 28 de diciembre de 2012, lo que en principio haría favorable la pretensión extintiva de la demanda.

Desde esta primera perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción².

Conviene entonces analizar las defensas propuestas por la parte demandada conforme al material probatorio recaudado al interior del proceso: las excepciones de mérito que se propusieron están asociadas a tres aspectos: (i) la interrupción civil del término extintivo; (ii) la existencia de cosa juzgada material; y (iii) la ausencia de prueba del término de prescripción.

Sobre la primera excepción debe decirse que conforme el art. 2539 del Código Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse de forma natural o civil. Mientras la primera se da por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, sea expresa o tácitamente; la segunda se da por la demanda judicial. En este último evento, el artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga

¹ Al respecto, puede consultarse la sentencia C 398 de 2006, Corte Constitucional.

² Al respecto, puede consultarse la sentencia SC5515-2019 de la CSJ, radicación n°. 11001-31-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala de catorce de mayo de dos mil diecinueve).

al demandante de tal proveído; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. La norma en su inciso 5º, también establece que el término de prescripción puede interrumpirse por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

La interrupción parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción o del reconocimiento del derecho ajeno por el prescribiente, que tiene como efecto que el periodo que hubiera transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta para el término extintivo, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede. Sin embargo, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias (art. 95 C.G.P):

1. *Cuando el demandante desista de la demanda.*
2. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
4. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.*
En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.
6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
7. *Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.*

Se advierte así que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo

95. Sin embargo, en relación con el efecto de la interrupción de la prescripción cuando el acreedor ha sido diligente en el ejercicio de su derecho, procurando la conminación judicial oportuna la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, **no aplica cuando se trata de interrupción civil**, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, **son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren**, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)» (negrillas ajenas al texto). (CSJ SC de 9 de sept. de 2013 Rad. 2006-00339).

La pasiva argumenta que el término de prescripción se interrumpió por la por la demanda ordinaria de resolución de contrato promovida por la sociedad demandante con radicado 2003-064 promovida ante el Juzgado 13 Civil del Circuito y que culminó con la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Pasto negando las pretensiones; por la demanda declarativa por obligación de hacer formulada por la demandada ante el Juzgado 2 Civil del Circuito con radicación 2016 -593 y por la demanda radicada por la sociedad demandante ante el Juzgado 39 Civil del Circuito con radicado 2016-655.

Al respecto, el despacho considera que ninguna de las acciones judiciales descritas tiene injerencia frente al término prescriptivo, fundamentalmente porque: (i) la demanda ordinaria de resolución de contrato promovida por la sociedad demandante con radicado 2003-064 ante el Juzgado 13 Civil del Circuito, culminó con sentencia favorable absolviendo a la aquí demandada según providencia del 29 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Pasto que negó las pretensiones de la demanda, de suerte que el ejercicio oportuno de la acción judicial careció de eficacia para interrumpir la prescripción, pues así lo dispone el art. 95.3 del CGP; (ii) por cuanto los procesos judiciales con radicados 2016 594 y 2016 655, con independencia de su resultado, datan del año 2016, fecha para la cual las acciones judiciales derivadas del contrato ya estaban prescritas y por ende no podían interrumpir la prescripción ya consumada; y (iii) porque conforme a la

jurisprudencia citada, la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil. Únicamente renunciada o interrumpida naturalmente la prescripción por el deudor, no civilmente (por demanda judicial), se prescinde de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente³, de manera que la primera excepción resulta condenada al fracaso.

La segunda excepción planteada es la existencia de cosa juzgada asociada al proceso “reivindicatorio de restitución” (sic) tramitado bajo el radicado 2016 653. De acuerdo con la excepción planteada se dictó sentencia de primera instancia dentro de un proceso reivindicatorio el pasado 6 de junio de 2018, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 12 de diciembre de 2018. Lo primero que hay que aclarar es que el proceso al que alude el apoderado de la pasiva corresponde al juicio de restitución de bien inmueble arrendado tramitado ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá con radicación 11001310303920160065500. Se trata de un juicio de restitución de bien inmueble arrendado que adelantó la sociedad INVERSIONES VILLEGAS VALENZUELA y CIA S. en C. en liquidación en contra de la aquí demandada y en el que en efecto se emitió sentencia de primera instancia el 6 de junio de 2018, la cual fue decidida por el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, según consta en la consulta de procesos de la página oficial de la Rama Judicial.

Debe decirse que para la declaratoria de cosa juzgada se requiere una genuina identidad entre el objeto, causas y sujetos de la acción originaria y el nuevo proceso (cfr. CSJ sentencia SC 433 de 2020). La regulación del CGP establece al tenor del art. 303 que “la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada *siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes*”. La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (*eadem causa petendi*), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio

³ COLOMBIA, CSJ. Civil. Sent. del 28 de febrero de 1984. Gaceta Judicial CLXXVI, M.P. José María Esguerra Samper, Héctor Gómez Uribe, Fernando Hineyrosa Forero (Conjuez), Alberto Ospina Botero, Horacio Montoya Gil, Jorge Salcedo Segura (salvamento de voto).

concurran los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome⁴.

Ahora bien, las pretensiones de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado nada tienen que ver con el debate que aquí se plantea, pues mientras el primero tiene por objeto la restitución de un predio en el que media la existencia de un contrato de arrendamiento en los términos del art. 2 de la Ley 820 de 2003; en este lo que se plantea es aniquilar, por el paso del tiempo y la presunta negligencia del interesado, las acciones y obligaciones que a favor de la demandada y en contra del aquí demandante se encuentran contenidas en el contrato de promesa de venta, de manera que las causas del negocio jurídico son totalmente ajenas.

Ciertamente, el pago del precio de venta a cargo de la demandada (ventilado en el proceso verbal por obligación de hacer que promovió la demandada), así como los debates relativos a la restitución del predio producto de la presunta existencia de un contrato de arrendamiento, son asuntos ya decididos y por ende cobijados por la figura de cosa juzgada. No obstante, confunde el demandado tales hechos con la posibilidad, legítima, que le asiste a la sociedad actora para solicitar la prescripción extintiva de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa, lo que incluye, v.gr., la posibilidad de extinguir la obligación legal que le asiste de transferir el inmueble y/o extinguir el derecho de la demandada para controvertir su legalidad, pedir su nulidad y en general adelantar acciones judiciales que considere aún le asisten. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de las acciones judiciales que ya se han ejercido y sobre las que medie decisiones judiciales en firme.

Con este breve contexto es claro que hay que despachar desfavorablemente la excepción planteada, pues aunque haya identidad de partes, lo cierto es que el proceso que se relaciona como base de ataque no recae sobre la misma pretensión material, amén de que no existe identidad de causa pues no tienen los mismos fundamentos y hechos como sustento.

La última excepción propuesta es la ausencia de prueba del término de prescripción porque el demandado no hace el conteo del término prescriptivo y por ende considera que no hay prueba de su dicho. Sobre este tópico, no puede olvidar el extremo pasivo que el juez está obligado a interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto; interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia (cfr. art. 42.5 del CGP).

⁴ Sentencia SC433-2020, Corte Suprema de Justicia. Radicación n° 11001-31-03-013-2008-00266-02 (aprobada en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte).

Aunque ciertamente la demanda no fue lo más técnica, del contenido de sus hechos y pretensiones es plausible identificar e interpretar, con la claridad necesaria, en qué aspectos fundamenta el actor la solicitud de prescripción. En efecto, el despacho pudo identificar las fechas de celebración del negocio jurídico; la exigibilidad de las obligaciones; los fundamentos fácticos y normativos de la solicitud que dieron pie al cómputo del término y la totalidad de acciones judiciales adelantadas a lo largo de estos más de 30 años, de manera que el reparo formulado no tiene la suficiente fuerza para enervar las pretensiones de la demanda.

Analizadas la totalidad de pruebas documentales, las declaraciones de parte efectuadas en el marco de la audiencia inicial, las pretensiones y excepciones planteadas, en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, considera el despacho como viable conceder la pretensión principal del actor pues logró acreditar que entre el lapso de tiempo comprendido entre la vigencia de la Ley 791 de 2002 y la presentación de la demanda transcurrieron más de 10 años, circunstancia de la que deviene la prescripción extintiva de la acción ordinaria.

Conviene precisar que la demandada aunque ejerció acciones para procurar del obligado el cumplimiento del contrato, lo cierto es que las mismas fueron interpuestas de forma extemporánea y para colmo de males no atendió debidamente las cargas procesales que el ordenamiento le imponía de manera que terminaron por decaer, quedando expuesta a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción⁵. Nótese que al ser interrogada por el juez sobre qué tipo de acciones había ejercido frente al cumplimiento efectivo del contrato de promesa de venta, únicamente refirió⁶ haber presentado el proceso verbal para el cumplimiento del contrato que data del año 2016 y que le resultó negado; el proceso judicial de pertenencia que a la postre no continuó por la "pena" que le daba imponer una valla publicitaria; así como las acciones judiciales de defensa que en sede de tutela ejerció para controvertir la orden de entrega del predio que se había emitido dentro del juicio hipotecario adelantado ante el Juzgado 40 Civil del Circuito bajo el radicado 2002 1165 en el que no era parte (archivo digital 001 fl 54).

Así, desde de la fecha de celebración del negocio jurídico, esto es, el año de 1990, la demandada esperó hasta el 2016 para exigir el cumplimiento del contrato y, peor aún, no logró demostrar el cumplimiento de la totalidad de requisitos que la ley le imponía para la prosperidad de su pretensión. La decisión que aquí se toma

⁵ Al respecto, puede consultarse la sentencia SC5515-2019 de la CSJ, radicación n°. 11001-31-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala de catorce de mayo de dos mil diecinueve).

⁶ Véase archivo digital minuto1:11 de la audiencia inicial)

encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, puesto que no resulta procedente otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles.

Aunque está acreditado que la promesa de compraventa derivó en la tenencia del predio por parte de la demandada, el despacho considera que la pretensión de restitución del predio no puede ser decidida al interior del presente juicio, fundamentalmente porque el ordenamiento jurídico no prevé la restituciones como consecuencia de la prescripción extintiva, como si pasa en los casos de nulidad absoluta, resolución contractual o en la reivindicación de dominio. A modo de ver del despacho, la única consecuencia de la declaratoria de prescripción extintiva es la de extinguir cualquier acción y/o derecho patrimonial que en favor de la demandada recaía respecto del contrato de promesa de venta, tales como los derechos de crédito u obligaciones contenidas a su favor. Ello conlleva también la caducidad de ciertas acciones que no tienen por objeto la efectividad de un específico derecho patrimonial, como la nulidad, rescisión, revocación y resolución de los actos y contratos, pues la prescripción extintiva se dice liberatoria para concretar el concepto de extinción de las obligaciones o mejor aún del crédito que constituye el aspecto activo de estas, produciendo la liberación del deudor.

Las circunstancias fácticas y jurídicas por las que, a pesar de existir un incumplimiento recíproco del contrato, la demandada continuó ejerciendo tenencia y en últimos actos de posesión del predio no pueden ser debatidas al interior del proceso extintivo del contrato de promesa, pues para ello el ordenamiento jurídico previó la acción reivindicatoria de dominio como mecanismo jurídico en virtud del cual aquella persona que ostenta el derecho real de dominio de una cosa singular sobre la que no está en posesión, puede demandar a el poseedor de ella para que sea condenado a restituirla, inclusive con la indemnización de perjuicios a que haya lugar (cfr. art. 946 y 954 del Código Civil).

Finalmente, el despacho lamenta que conflictos contractuales como el presente, con más de 30 años de causa, hayan sido perpetuados en el tiempo producto de una errada interpretación del contenido del art. 1546 y 1609 del C.C. según lo cual el incumplimiento recíproco de obligaciones contractuales hacía imposible declarar su resolución. Esta tesis, corregida a partir de la rectificación jurisprudencial sobre el mutuo disenso y resolución contractual en sentencia SC 1662 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, permite señalar que hoy en día en virtud de la

aplicación analógica del art. 1546 del C.C., en los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora, pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios y con ello se evita el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias como las que aquí se vislumbraron y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, la cual resultaba inaplicable frente a un litigante que se oponía abiertamente a la resolución contractual.

En cualquier caso, lo expuesto constituye razones suficientes, justificativas y explicativas, para dirimir el litigio, de manera que sin mayores consideraciones ulteriores el Juzgado 78 Civil Municipal hoy transformado en Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de interrupción civil del término extintivo, cosa juzgada y ausencia de prueba del término de prescripción, propuestas por la demandada, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la prescripción extintiva del contrato de promesa de compraventa celebrado entre la sociedad Inversiones Villegas Valenzuela y Cia. S en C. y la señora Leonor Amaya Chitiva el día 8 de junio de 1990, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 50N-755421, ubicado en la Transversal 26 nro. 123-12, apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión de restitución del predio, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1cb2a039dcc82013823d168a9f72a5ef4ad58eba305569d83a5aaa7b373a38

Documento generado en 25/10/2021 09:46:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>